

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00044 00
Radicado Fiscalía	12232 Fiscalía 31 E.D.
Proceso	Procedencia de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 793 de 2002 modificada por Ley 1453 de 2011
Afectados	James Alexander Miranda Rodríguez y otros
Asunto	Ordena remitir por competencia Propone colisión negativa de competencia
Auto de sustanciación nro.	273

ASUNTO.

Sería del caso procederse a resolver sobre la admisión, inadmisión y control de legalidad del proceso, debido a que fue recibido por la judicatura la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio¹ identificado por el radicado 12232 E.D., adiada con fecha 01-12-2022 y proferido por la Fiscalía 31 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-; sin embargo, este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

CONSIDERACIONES.

¹ Archivo “04CuadernoNo. 3.pdf” – páginas 265 a 433.

Las reglas de transición normativa, actualmente vigentes por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, indican que “*los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad*”², posición que ha sido asimismo acogida por la honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³.

En el caso que suscita nuestra atención, se puede observar no solamente que el proceso de extinción de dominio inició, en el sentido natural de la palabra, en fase de investigación o la denominada “*fase inicial*” por el artículo 12 de la Ley 793 de 2002⁴, mediante informe de policía judicial del 05-09-2012⁵, esto es bajo vigencia de la Ley 1453 de 2011.

Además, se puede recalcar que el presente proceso se encuentra sometido a la regla del régimen de transición prevista por el inciso segundo del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que la resolución de inicio fue proferida en la fecha 01-04-2013⁶, es decir, igualmente, bajo la

² La Corte Suprema de Justicia recoge su propia jurisprudencia en auto AP5012 del 21-11-2018, radicado 52776, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

³ Una de las primeras decisiones por las cuales varió su posición jurisprudencial, en armonía con la posición de la Corte Suprema de Justicia, fue en auto dentro del radicado 05000-31-20-002-2018-00032-01, M.P. William Salamanca Daza.

⁴ Según el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, la fase inicial “*tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2o y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros*”; y luego, está la “*fase inicial*” del procedimiento previsto por el artículo 13 de la misma ley, cual es también e igualmente adelantado por el fiscal, comenzando con el proveimiento de la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio. Este uso indistinto y reiterativo del vocablo “inicio” puede generar confusión para determinar el orden y sentido del proceso: i) fase inicial/investigación, ii) fase procedimental con resolución de inicio que es adelantada por el fiscal, iii) fase procedimental con resolución de procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio que es adelantado por el juez.

⁵ Archivo “02CuadernoNo.1.pdf” – páginas 3 a 11.

⁶ Archivo “02CuadernoNo.1.pdf” – páginas 383 a 420.

vigencia de la Ley 1453 de 2011. Siendo esta una interpretación más pragmática y más exegética de la norma de transición legislativa, porque en su literalidad expresa el momento procesal que marca el punto de inflexión del trámite:

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (Destacado del Despacho).

Bajo la comprensión de que un proceso se encuentra adecuado a trámite en la medida en que se haya construido la pretensión extintiva, destacándose que dentro del procedimiento de la Ley 793 de 2002 el punto de inflexión se da con el proveimiento de la resolución de inicio, porque bajo aquella anterior legislación, dicha resolución es un evento procesal que se distingue por la concreción de la pretensión de frente a la etapa de investigación⁷, sin perjuicio de que la Fiscalía pudiera continuar su labor investigativa y probatoria durante la etapa de inicio del procedimiento, porque para aquel proveimiento la Fiscalía debió determinar así sea mínimamente los bienes, los medios de prueba que evidencian cualquiera de las causales extintivas del dominio y los que evidencian el quebrantamiento de la presunción de buena fe respecto de los bienes en cabeza de terceros⁸.

De tal suerte, que la jurisdicción especializada en extinción del derecho de dominio se acoge a una interpretación exegética y de efectos útiles del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, argumentando que dicho artículo sin

⁷ Numeral 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

⁸ Artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

ser ambiguo u oscuro no realiza la distinción que se había realizado, en otra postura jurisprudencial ya recogida, entre la parte sustancial de las causales y la parte procesal.

Conclusión de todo lo anterior, es que para el presente asunto resulta de aplicación forzosa, por tratarse las normas sobre competencia jurisdiccional de normas de orden público, el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, consagrando en su inciso tercero la siguiente regla de competencia:

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado, se deberá enviar de manera inmediata el presente expediente al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, encargado del reparto para aquellos despachos, para lo de su competencia.

Respetuosamente, en caso de que aquel juez que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-.

Contra la presente decisión no proceden recursos, según remisión directa al artículo 139 del Código General del Proceso, realizada de conformidad

al artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022, y el artículo 14 de la Ley 793 de 2022 se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos⁹, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

⁹ El párrafo 1 del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, señala que las notificaciones del proceso bajo la Ley 793 de 2002 se registrarán por las reglas del Código de Extinción de Dominio. Por lo tanto, se aplicará el artículo 54, ubicado precisamente en el Capítulo III “Notificaciones”, del Título III del estatuto extintivo.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db0df07657486a5363939ed21b5da59f0d8bb12f233871fbc97879309257488**

Documento generado en 17/08/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>